

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que la notificación a la parte demandada se surtió en legal forma el 28 de julio de 2022 a través de buzón de electrónico, el término transcurrió del modo que a continuación se indica:

Fecha de notificación 28 de julio de 2022.

El término para pagar corrió así: el 1,2,3,4,5, de agosto y para proponer excepciones corrió así 1,2,3,4,5,8, 9, 10,11,12 de agosto de 2022.

El plazo otorgado transcurrió con silencio del ejecutado.

**DANIELA PEREZ SILVA**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

**Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICADO:</b>	170013103005-2022-00078-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN ALBERTO HERRERA VARGAS

#### **OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a proferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva singular contra el señor JUAN ALBERTO HERRERA VARGAS, a fin de obtener el pago del capital adeudado, junto con sus intereses moratorios.

## **TÍTULO EJECUTIVO**

Como base de ejecución, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré número 590100905 suscrito por JUAN ALBERTO HERRERA VARGAS por valor de \$161.446. 543.00 por concepto de Capital.

## **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Por auto del 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de dinero deprecadas por la ejecutante; igualmente, se dispuso que al momento de su notificación, el demandado contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió mediante el correo electrónico aportado por la parte actora el pasado 28 de julio del presente; sin embargo, el término de traslado corrió con silencio absoluto.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

Presupuestos Procesales

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás

ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 19 de mayo de 2022.

Se condena en costas al ejecutado a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de **BANCOLOMBIA** en contra de **JUAN ALBERTO HERRERA VARGAS**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 19 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados, y de los que se llegaren a embargar.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff83d92a2f5d276c6ebe3f2728af7c29f5f1d35b7cd917a4589d30fbb4ced5ab**

Documento generado en 05/09/2022 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>